

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT, Federico Emiliano CORSIGLIA y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**S.M.L. C/ G.H.D. Y OTROS S/ INCIDENTE**" **BA-02976-F-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la actora (E0028 del principal BA-03136-F-2024) contra la resolución del 03/11/2025 (I0025 del principal), aclarada el 12/11/2025 (I0028, punto II, del principal), que en el marco de un proceso de aumento de cuota alimentaria estableció una cuota provisional de \$500.000 mensuales a cargo del progenitor de la hija alimentada nacida el 17/01/2007, pero omitió hacer lo mismo a cargo de los abuelos paternos hasta que se resuelva en su oportunidad el reclamo sustancial efectuado contra ellos.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0028, punto I, del principal), fundada (E0001 de los presentes), y contestada solamente por el progenitor (E0002) a pesar del traslado dispuesto en favor de todos los demandados (I0004).

II. Que los agravios de la apelante son parcialmente admisibles y suficientes para modificar la resolución apelada y elevar la cuota provisional mensual al equivalente del 250 % del salario mínimo, vital y móvil (SMVM) vigente cada mes.

La recurrente se agravia por considerar insuficiente y carente de mecanismos de actualización la cuota fijada, e injustificada la omisión de una cuota provisional a cargo de los abuelos.

No está en discusión la obligación alimentaria del progenitor (artículos 658 y 659 del CCCN). Tampoco está controvertido que pueda fijarse una cuota provisional a su cargo desde el principio de la causa o en el curso de ella según el mérito de los hechos expuestos (artículo 544 del CCCN), de modo que es suficiente con la verosimilitud de la

necesidad alimentaria de la hija beneficiaria. Por su naturaleza cautelar puede disponerse inaudita parte sin que ello implique prejuzgamiento alguno, ni cause por ende gravamen irreparable al derecho de defensa en sí.

Ahora bien, es verdad que en el contexto de este caso y en la economía actual resulta verosímilmente insuficiente una mensualidad de \$ 500.000, teniendo cuenta que la alimentada tiene 19 años y que cursa una carrera universitaria en Buenos Aires, donde debe alquilar una vivienda y solventar sus estudios, amén de la cobertura de salud prepaga y del sustento cotidiano. Esa suma resultaría insuficiente aunque la joven estudiara en una universidad gratuita como propone el recurrente; pero lo es con mayor razón al cursar en una institución rentada, cuyo costo no puede juzgarse en modo alguno suntuario ni ajeno al deber alimentario en general.

Por tales razones, resulta aconsejable incrementar la cuota provisional en la medida ya indicada (250 % del SMVM vigente cada mes) a cargo del progenitor, quien admite ejercer una actividad rentable en Europa, continente donde reside, lo cual permite presumir que está en condiciones de procurar lícitamente lo necesario para solventarla. Ello implicará mejorar su contribución provisional de modo ajustable, en proporción a los gastos totales de la beneficiaria.

En cambio, resultan insuficientes los agravios formulados con relación a los abuelos. Es verdad que los alimentos provisionales pueden fijarse incluso a cargo de los parientes ajenos a la responsabilidad parental (artículos 658 y subsiguientes del CCCN), como los abuelos, cuya obligación se funda en la solidaridad familiar y es subsidiaria en función de la línea, del grado de parentesco y de la capacidad económica para solventar la asistencia (artículo 537 del CCCN). Ello es así porque varios deudores alimentarios (los parientes) están llamados en orden sucesivo y en virtud de distintos vínculos a satisfacer el mismo objeto o interés de un acreedor único y común (el urgido por la asistencia). En virtud de esa subsidiariedad, para que un pariente esté obligado no debe existir otro de línea y grado preferente con solvencia apropiada; aunque ello se relativiza en la obligación de los ascendientes respecto de los descendientes menores de edad no sujetos a su responsabilidad parental (caso típico de los abuelos respecto de los nietos), porque en tal hipótesis la obligación se torna exigible en cuanto existen meras dificultades verosímiles para obtener los alimentos de los responsables parentales -progenitores-, aunque estos sean de grado más próximo y cuenten con la posibilidad de procurarlos (artículo 668 del CCCN). Se dice entonces que esa subsidiariedad es relativa en vez de absoluta, e incluso la norma citada contempla la posibilidad de que

tanto aquéllos como éstos sean demandados en un mismo juicio, otro rasgo de esa relatividad.

Sin embargo, en cualquiera de esas hipótesis, la fijación de una cuota alimentaria provisional requiere suficiente verosimilitud sobre el derecho invocado y la correlativa obligación de los demandados, según los hechos expuestos y las constancias probatorias reunidas hasta entonces. En ello existe una diferencia crucial entre el progenitor y los demás parientes. Aquél es el obligado principal y eso permite constatar con facilidad la verosimilitud del derecho invocado, amén del rigor estricto con que debe apreciarse su obligación. En cambio, los demás son prestadores subsidiarios dependientes de diversos factores adicionales como el grado, la inexistencia de otros obligados con posibilidad económica más apropiada para dar los alimentos reclamados, y -muy particularmente- la aptitud propia para solventarlos, circunstancias que suelen disipar o dificultar la verosimilitud necesaria.

En este caso, la verosimilitud del derecho se diluye respecto de los abuelos porque fueron incorporados a un incidente de aumento de cuota alimentaria donde no se ha denunciado un incumplimiento absoluto por parte del progenitor, sino la insuficiencia de la cuota otrora pactada y homologada que aquél viene pagando (I0001). Por lo tanto, no se aprecia en principio verosimilitud suficiente de que la subsidiariedad se haya vuelto operativa por dificultades en el cobro al obligado principal. Además, en el memorial tampoco se han indicado elementos por ahora convincentes de que los abuelos tengan la capacidad económica adecuada para solventar la asistencia. Por tales razones, resulta prematuro extender a ellos la cuota alimentaria provisional impuesta al progenitor; razón por la cual corresponde confirmar lo decidido al respecto.

III. Que las costas de esta segunda instancia deben imponerse al progenitor demandado por no existir razones para soslayar la regla general en los juicios de alimentos (artículos 19 y 121 del CPF).

IV. Que los honorarios de segunda instancia de la Dra. María Susana Cicutti por un lado (abogada de la actora), y de la Dra. María Estela Lima Quintana por otro (abogada del progenitor demandado), deben regularse respectivamente en el equivalente a 3 y 2 jus al momento del pago o la ejecución, de acuerdo con la naturaleza de la cuestión resuelta, su importancia, y la calidad y resultado de las tareas desarrolladas (artículos 6 y 9 de la Ley 2212).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la resolución del 03/11/2025 (I0025 del principal BA-03136-F-2024), aclarada el

12/11/2025 (I0028, PUNTO II), en virtud de la apelación interpuesta (E0028), al solo efecto de elevar la cuota alimentaria provisional a cargo del progenitor al equivalente del 250 % del salario mínimo, vital y móvil (SMVM) vigente cada mes. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia al progenitor demandado. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. María Susana Cicutti (abogada de la actora) en el equivalente a 3 jus al momento del pago o la ejecución. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. María Estela Lima Quintana (abogada del progenitor demandado) en el equivalente a 2 jus al momento del pago o la ejecución. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la resolución del 03/11/2025 (I0025 del principal BA-03136-F-2024), aclarada el 12/11/2025 (I0028, PUNTO II), en virtud de la apelación interpuesta (E0028), al solo efecto de elevar la cuota alimentaria provisional a cargo del progenitor al equivalente del 250 % del salario mínimo, vital y móvil (SMVM) vigente cada mes.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia al progenitor demandado.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. María Susana Cicutti (abogada de la actora) en el equivalente a 3 jus al momento del pago o la ejecución.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. María Estela Lima Quintana (abogada del progenitor demandado) en el equivalente a 2 jus al momento del pago o la ejecución.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.